

LEY VIII - N° 35

(Antes Ley 3452)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Especial del Registro de Marcas y Señales en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción como así también la Cuenta Especial del mismo nombre, la que deberá abrirse en la banca que opere como agente financiero de la Provincia. El Fondo Especial del Registro de Marcas y Señales será exclusivamente utilizado para atender los gastos de funcionamiento, capacitación laboral, adquisiciones de bienes de capital y toda otra actividad, que vinculada al servicio, garantice su mejor prestación.

ARTÍCULO 2.- El Registro de Marcas y Señales tendrá a su cargo la administración y disposición de recursos que integran el Fondo Especial y deberá periódicamente rendir cuentas al Ministerio del Agro y la Producción de la aplicación de los mismos en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la provincia de Misiones.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá elevar el plan de inversión del Fondo Especial para el ejercicio siguiente, el que previa aprobación del Ministerio del Agro y la Producción pasará a formar parte del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- El Fondo Especial creado por la presente Ley se integrará con los ingresos derivados de:

- a) aplicación de los Artículos 27 y 28 de la Ley VIII - N° 27 (antes Ley 2885) de Marcas y Señales;
- b) aplicación de los Artículos 29 y 30 de la Ley VIII - N° 27 (antes Ley 2885) modificada por la presente Ley conforme los montos que, para las multas correspondientes, establezca la reglamentación;
- c) los intereses que devenguen u originen los depósitos o inversiones de recursos del Fondo Especial;
- d) los bienes que recibiere el Registro de Marcas y Señales por legado o donación y los frutos o rentas derivados de los mismos;
- e) los ingresos y partidas asignadas en el Presupuesto provincial y/o aportes y contribuciones provenientes del Gobierno Nacional, personas físicas o jurídicas, con destino al mejoramiento de los servicios.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al Presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que por vía reglamentaria establezca los requisitos mínimos por los que se regirá la administración y disposición del Fondo Especial creado por esta Ley.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley deberá ser reglamentada.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.